

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1161/2023

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener el expediente de la información referente al procedimiento de selección de contratistas para su participación en las diferentes modalidades de contratación, de las diferentes obras y servicios relacionados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la inexistencia de la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que busque la información requerida y en caso de no contar con ella, declare su formal inexistencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Expediente, selección, contratistas, modalidad, obras.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1161/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1161/2023

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de abril de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1161/2023**, interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166423000020**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Expediente de la información referente al procedimiento de selección de contratistas para su participación en las diferentes modalidades de contratación, de las diferentes obras y servicios relacionados con la misma.” (Sic)

Datos complementarios: “LA COORDINACION DE OBRAS Y CONSERVACION REALIZA DIFERENTES CONTRATOS EN DIFERENTES MODALIDADES, POR LO QUE CUANTA CON INFORMACION PUBLICA SOBRE ESTAS MODALIDADES DE CONTRATACION, A SU VEZ EJERCE PRESUPUESTO DE LA UACM EN MATERIA DE OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADA CON LA MISMA EN AÑOS DIFERENTES.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

Justificación para exentar pago: “Actualmente trato de defenderme de un (...) por parte de las autoridades de la UACM, por lo que mi investigación de corrupción en la misma es personal, no dependo de ningún ingreso extra mas que mi salario mensual, a su vez [...]” (Sic)

II. Ampliación. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante una ampliación para dar respuesta a la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El dos de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número UACM/UT/511/2023, de la misma fecha, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“... ”

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se da respuesta se da respuesta a través de oficio UACM/CSA/SRM/O-044/2023 de fecha 02 de febrero 2023 enviado por el **Lic. José Mario Ávila Ramírez**, Subdirector de Recursos Materiales.

El cual se anexa a la presente respuesta en formato PDF, para dar atención a su solicitud de información pública.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión mediante los siguientes medios:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020,

Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle

- Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o bien,
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o unidad. transparencia@uacm.edu.mx y/o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXCDMX.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.
..." (Sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio UACM/CSA/SRM/O-044/2022, del dos de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Se hace referencia al oficio número **UACM/UT/156/2023**, recibido el día **12 de Enero de 2023**, turnado a la Coordinación de Servicios Administrativos de conformidad con los artículos **192°, 194°, 211°, y 212°** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, mediante el cual se hace del conocimiento la Solicitud de Información número **090166423000020**, con la que se requiere la siguiente información:

“...Solicitud de la información referente al procedimiento de selección de contratistas para su participación en las diferentes modalidades de contratación, de las diferentes obras y servicios relacionados con la misma...” (sic)

Al respecto, por medio del presente, se comunica que la información referente al procedimiento de selección de contratistas para su participación en las diferentes modalidades de contratación, de las diferentes obras y servicios relacionados con la misma, la Subdirección de Recursos Materiales no cuenta con la información requerida.

...” (Sic)

IV. Recurso. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “En el archivo adjunto de nombre Oficio 044 SDI 20, el cual contiene el oficio N° UACM/CSA/SRM/O-044/2023, signado por el titular de la subdirección de recursos materiales de la UACM, en el cual indica que no cuenta con la información requerida, es importante señalar que en los detalles de la propia solicitud de información se indicó que el área correspondiente en realizar diferentes contratos en diferentes modalidades es la Coordinación de Obras y Conservación de la UACM, por lo tanto dicha información debió de ser contestada por dicha área, de lo anterior quisiera aclarar que la Coordinación de Obras y Conservación, empezó a concursar, licitar públicamente, adjudicar directamente e invitar a realizar obras, en sus diferentes modalidades de contrataciones desde el año 2007, por lo tanto cuenta con un padrón de contratistas, como lo dispone el Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXXIV. Padrón de proveedores y contratistas; de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En caso de que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública. Cabe mencionar que la información solicitada en todo momento es considerada información pública de oficio, a su vez la ley en comento tienen como objetivos primordiales favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados y a contribuir con la transparencia y rendición de cuentas de los entes obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es importante señalar que las respuestas es escasas de información, por lo tanto se refleja la entrega de la información incompleta, la entrega de la información no corresponde a lo solicitado, la negativa a permitir la consulta directa de la información; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

La información solicitada, está catalogada como información pública de oficio, y esta información no se encuentra en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello, ya que se buscó en el portal de transparencia de la institución <https://transparencia.uacm.edu.mx/> en las diferentes secciones de las obligaciones de transparencia y no se encontró.

Derivado a todo lo anterior nuevamente se solicita la información requerida y no proporcionada de “Expediente de la información referente al procedimiento de selección de contratistas para su participación en las diferentes modalidades de contratación, de las diferentes obras y servicios relacionados con la misma.” Conforme a Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXXIV. Padrón de proveedores y contratistas;

anexo queja formal.” (Sic)

La persona adjuntó el siguiente escrito libre:

“ ...

No. de folio: 090166423000020

Detalle de la solicitud:

“Expediente de la información referente al procedimiento de selección de contratistas para su participación en las diferentes modalidades de contratación, de las diferentes obras y servicios relacionados con la misma.”

DESCRIPCION DE HECHOS EN QUE SE FUNDA LA QUEJA

En el archivo adjuntado **Oficio 044 SDI 20**, como oficio de respuesta de la Oficina de Información Pública de la UACM, mismo el cual adjuntan como parte de la respuesta, a continuación, justifico la impugnación o queja, de la siguiente manera:

En el archivo adjunto de nombre **Oficio 044 SDI 20**, el cual contiene el oficio **N° UACM/CSA/SRM/O-044/2023**, signado por el titular de la subdirección de recursos materiales de la UACM, en el cual indica que no cuenta con la información requerida, es importante señalar que en los detalles de la propia solicitud de información se indicó que el área correspondiente en realizar diferentes contratos en diferentes modalidades es la **Coordinación de Obras y Conservación de la UACM**, por lo tanto dicha información debió de ser contestada por dicha área, de lo anterior quisiera aclarar que la Coordinación de Obras y Conservación, empezó a concursar, licitar públicamente, adjudicar directamente e invitar a realizar obras, en sus diferentes modalidades de contrataciones desde el año 2007, por lo tanto cuenta con un padrón de contratistas, como lo dispone el Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: **XXXIV. Padrón de proveedores y contratistas; de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En caso de que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública. Cabe mencionar que la información solicitada en todo momento es considerada información pública de oficio, a su vez la ley en comento tienen como objetivos primordiales favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados y a contribuir con la transparencia y rendición de cuentas de los entes obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es importante señalar que las respuestas es escasas de información, por lo tanto se refleja la entrega de la información incompleta, la entrega de la información no corresponde a lo solicitado, la negativa a permitir la consulta directa de la información; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la

respuesta.

La información solicitada, está catalogada como información pública de oficio, y esta información no se encuentra en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello, ya que se buscó en el portal de transparencia de la institución <https://transparencia.uacm.edu.mx/> en las diferentes secciones de las obligaciones de transparencia y no se encontró.

Derivado a todo lo anterior nuevamente se solicita la información requerida y no proporcionada de "Expediente de la información referente al procedimiento de selección de contratistas para su participación en las diferentes modalidades de contratación, de las diferentes obras y servicios relacionados con la misma." Conforme a Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: **XXXIV. Padrón de proveedores y contratistas;**
..." (Sic)

V.- Turno. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1161/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos de la parte recurrente. El dos de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante formuló los alegatos siguientes:

“ ...

Con fundamento en los artículos 239, de la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, manifiesto por escrito los alegatos, referente al EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1161/2023:

1.- Mi solicitud original en ningún momento ha cambiado, siendo **“Expediente de la información referente al procedimiento de selección de contratistas para su participación en las diferentes modalidades de contratación, de las diferentes obras y servicios relacionados con la misma.”** más sin embargo al ver las dificultades de omisión por parte del ente obligado, tengo la necesidad de señalar que la solicitud fue conforme a **Capítulo II** De las obligaciones de transparencia comunes Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: **XXXIV. Padrón de proveedores y contratistas;**

2.- Me resulta extraño, que el ente obligado no observo o percato que en los detalles de la propia solicitud de información se indicó que el área correspondiente en realizar diferentes contratos en diferentes modalidades es la Coordinación de Obras y Conservación de la UACM, por lo tanto dicha información debió de ser contestada por dicha área

3.- Como afirmación quisiera aclarar que la Coordinación de Obras y Conservación, empezó a concursar, licitar públicamente, adjudicar directamente e invitar a realizar obras, en sus diferentes modalidades de contrataciones desde el año 2007, por lo tanto cuenta con un padrón de contratistas, como lo dispone el **Capítulo II** De las obligaciones de transparencia comunes Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a

través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXXIV. Padrón de proveedores y contratistas; de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

4.- En caso de que contengan información reservada o confidencial el sujeto obligado, sobre ellos se difundirá una versión pública. Cabe mencionar que la información solicitada en todo momento es considerada información pública de oficio, a su vez la ley en comento tienen como objetivos primordiales favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados y a contribuir con la transparencia y rendición de cuentas de los entes obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

5.- Es importante señalar que las respuestas son escasas de información, por lo tanto, se refleja la entrega de la información incompleta, la entrega de la información no corresponde a lo solicitado, la negativa a permitir la consulta directa de la información; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

6.- La información solicitada, está catalogada como información pública de oficio, y esta información no se encuentra en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello, ya que se buscó en el portal de transparencia de la institución <https://transparencia.uacm.edu.mx/> en las diferentes secciones de las obligaciones de transparencia y no se encontró.

Sin más por el momento estoy a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, no omito señalar que **un servidor se encuentra en la mejor disposición de llevar a cabo una audiencia de conciliación** si así lo determinara la comisionada ponente, siendo mi mayor objetivo el cumplir cabalmente el derecho a solicitud de información pública conforme a la ley de transparencia.

...” (Sic)

VIII. Envío de notificación a la parte recurrente. El trece de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la persona solicitante el oficio UACM/UT/1048/2023, de la misma fecha, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

En atención a lo anterior, se emite la presente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Dicha respuesta complementaria se basa en la información enviada mediante el oficio, UACM/COC/046/203 de fecha 06 de marzo de 2023, emitido por el Arquitecto Edgar Francisco Lizano Soberón, Coordinador de Obras y Conservación mismo que se adjunta al presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.
...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

- Oficio UACM/COC/046/2023, del seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Obras y Conservación del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Me refiero a su oficio UACM/UT/873/2023 de fecha 3 de marzo de 2023 mediante el cual hace de nuestro conocimiento la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1161/2023 relacionado con la respuesta a la solicitud de información 090166423000020, en la que nos pide **“entregar toda documental como oficios, recibidos, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias que permitan documentar el expediente de la información referente al procedimiento de selección de contratistas para su participación en las diferentes modalidades de contratación, de las diferentes obras y servicios relacionados con la misma”**

Al respecto me permito comentar lo siguiente:

- a) El proceso de selección de contratista de obra tiene como particularidad para su contratación la Licitación Pública ya que esta opción es un concurso abierto cuya participación está limitada al cumplimiento de las bases de la licitación que son publicadas en un medio de información nacional y en el órgano oficial de la institución y no se limita al uso de un registro de proveedores
- b) El área competente para tener acceso al padrón de proveedores es la Jefatura de Licitaciones que a su vez tiene la obligación de resguardar para su uso los expedientes de dicho padrón
- c) Desde diciembre de 2021 la Jefatura de Licitaciones se encuentra acéfala y al término de su gestión el anterior responsable el Ing. Nelson García Villeda no entregó el despacho de acuerdo con lo que establece la Ley de Entrega Recepción y por tal motivo a la fecha y

después de una búsqueda exhaustiva no se ha encontrado en los archivos de la Coordinación de Obras expedientes sobre el Padrón de Proveedores (se anexa oficio donde se hace del conocimiento a la Contraloría General de tal situación)

...” (Sic)

- Oficio UACM/COC/291/2021, del quince de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Coordinador de Obras y Conservación del ente recurrido, y dirigido al Encargado del Despacho de la Contraloría General, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Por este conducto le informo a Usted que el Ing. Nelson García Villeda, no hizo acta entrega recepción del área de Licitaciones, por lo que procedimos a hacer una relación de los documentos que hemos encontrado en la que era su área de trabajo, la cual está en proceso.

...” (Sic)

IX. Alegatos del ente recurrido. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número UACM/UT/1049/2023, de la misma fecha, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

En atención a lo anterior, se emite la presente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Dicha respuesta complementaria se basa en la información enviada mediante el oficio, UACM/COC/046/203 de fecha 06 de marzo de 2023, emitido por el Arquitecto Edgar Francisco Lizano Soberón, Coordinador de Obras y Conservación mismo que se adjunta al presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.
...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Respuesta complementaria remitida a la persona solicitante.
2. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

X. Comunicación del ente recurrido. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a esta Ponencia un correo electrónico cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“En atención al correo anterior, le informo que respecto al recurso INFOCDMX/RR.IP.1161/2023, no es voluntad del área correspondiente llevar a cabo una audiencia de conciliación.” (Sic)

XI. Cierre de Instrucción. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido y de la persona solicitante.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido remitió una respuesta complementaria, no obstante con dicho alcance no deja sin materia el recurso, por lo que no actualizó causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
II. La declaración de inexistencia de información;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información requerida**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el expediente de la información referente al procedimiento de selección de contratistas para su participación en las diferentes modalidades de contratación, de las diferentes obras y servicios relacionados.

En respuesta y posterior a una prórroga, el ente recurrido a través de la **Subdirección de Recursos Materiales**, indicó que no cuenta con la información referente al procedimiento de selección de contratistas para su participación en las diferentes modalidades de contratación, de las diferentes obras y servicios relacionados.

Inconforme, la persona solicitante indicó que el sujeto obligado señaló no contar con lo requerido, pero que no realizó la búsqueda en la Coordinación de Obras y Conservación, aun cuando es el área correspondiente en realizar diferentes contratos en diferentes modalidades.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información requerida.**

En alegatos y alcance, el ente recurrido a través de la **Coordinación de Obras y Conservación** refirió que:

- El proceso de selección de contratista de obra tiene como particularidad para su contratación la Licitación Pública ya que esta opción es un concurso abierto cuya participación está limitada al cumplimiento de las bases de la licitación que son publicadas en un medio de información nacional y en el órgano oficial de la institución.
- El área competente para tener acceso al padrón de proveedores es la **Jefatura de Licitaciones** que a su vez tiene la obligación de resguardar para su uso los **expedientes** de dicho padrón.
- Desde diciembre de 2021 la Jefatura de Licitaciones se encuentra sin titular y al término de su gestión el anterior responsable el Ing. Nelson García Villeda no entregó el despacho de acuerdo con lo que establece la Ley de Entrega Recepción.
- Que después de una búsqueda exhaustiva no se ha encontrado en los archivos expedientes sobre el Padrón de Proveedores.

Asimismo, anexó un documento dirigido al Encargado del Despacho de la Contraloría General, del año **2021**, por medio del cual se informó que el el Ing. Nelson García Villeda no hizo entrega recepción del área de licitaciones, por lo que la Coordinación de Obras y Conservación procedió a realizar una relación de los documentos que se han encontrado en su pareja de trabajo, misma que está en proceso.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta complementaria del ente recurrido en atención de los agravios expresados.

En primer lugar, es necesario retomar que, en su respuesta inicial, el ente recurrido a través de la **Subdirección de Recursos Materiales**, indicó no contar con la información requerida.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión, el ente recurrido a través de la **Coordinación de Obras y Conservación** indicó que después de una búsqueda exhaustiva no se encontraron en sus archivos expedientes sobre el Padrón de Proveedores. Asimismo, asumió que el área competente para tener acceso al padrón de proveedores y a los expedientes del mismo es la **Jefatura de Licitaciones**, no obstante, la misma se encuentra sin titular desde 2021 y al término de su gestión el anterior responsable **no entregó el despacho** conforme lo establece la Ley de Entrega Recepción.

Finalmente, el sujeto obligado remitió un documento dirigido al Encargado del Despacho de la Contraloría General, del año **2021**, por medio del cual se informó que el el Ing. Nelson García Villeda no hizo entrega recepción del área de licitaciones, por lo que la **Coordinación de Obras y Conservación procedió a**

realizar una relación de los documentos que se han encontrado en su área de trabajo, misma que está en proceso.

De las manifestaciones del ente recurrido en alcance se advierte que el propio ente recurrido asumió que el área encargada de dicha información, es la **Jefatura de Licitaciones**, sin que la misma se haya pronunciado respecto de lo requerido. Sin embargo, con independencia de si dicha área cuenta o no con titular y lejos de los acontecimientos dados en la misma, conforme al procedimiento que marca la Ley de Transparencia en materia, la solicitud debió turnarse a todas las unidades con competencia para conocer de lo requerido, a fin de que realicen una búsqueda y se pronuncien respecto de lo pedido, situación que en especie no aconteció, pues no se advierten las manifestaciones de la mencionada Jefatura, a pesar de contar con acceso al padrón de proveedores y contratistas y a los expedientes del mismo.

Ahora bien, aunque la **Coordinación de Obras y Conservación** indicó que después de una búsqueda exhaustiva no se encontraron en sus archivos expedientes sobre el Padrón de Proveedores, lo cierto es que del oficio dirigido al Encargado del Despacho de la Contraloría General, del año **2021**, se advierte que el entonces titular de la Jefatura de Licitaciones no hizo entrega recepción del área, por lo que dicha Coordinación procedió a realizar una relación de los documentos que se encontraron en su área de trabajo y que la misma está en proceso y por tanto, no es posible validar la inexistencia señalada.

Lo previo pues, aunque en **2021 la Coordinación referida procedió a realizar una relación de los documentos** que se encontraron y que la misma está en proceso, lo cierto es que aunque señaló no contar con la información, la Coordinación omitió informar si la citada relación de documentos ya se encuentra concluida, ello en atención a que fue en **2021** cuando comenzó a realizarse, por lo que debió

pronunciarse categóricamente respecto de si la misma ya se encuentra completada y proporcionar la misma, o si aún se encuentra en elaboración y por tanto aún no se cuenta con la información peticionada.

Asimismo, dado que lo requerido se relaciona con la obligación de transparencia común, establecida en la fracción **XXXIV**, del artículo **121** de la Ley en Materia relativa al **“Padrón de proveedores y contratistas”**, el ente recurrido se encuentra constreñido a contar con la documentación que ampare y de soporte dicha obligación, por lo que no puede validarse la inexistencia manifestada sin haberse sometido previamente ante el Comité de Transparencia del ente recurrido.

En atención a lo antes analizado, es que se concluye que el ente recurrido incumplió con el procedimiento de búsqueda y se manifestó de forma incongruente y limitativa, por lo que no pueden validarse las manifestaciones brindadas en respuesta y en alcance.

Por ello, es posible señalar que le atiende la razón a la persona solicitante y el agravio relativo a la inexistencia es **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la **Jefatura de Licitaciones** y a la **Coordinación de Obras y Conservación**, respecto de lo peticionado por la persona solicitante y proporcione el resultado a la misma.

- Señale a la persona solicitante si relación de los documentos realizada por la Coordinación de Obras y Conservación ya se encuentra concluída y en caso afirmativo, proporcionar lo requerido a la persona solicitante.
- En caso de que a partir de la búsqueda realizada no se encuentre lo peticionado y que la relación realizada por la Coordinación no se encuentre concluída, el sujeto obligado deberá someter la inexistencia de la información requerida, ante su Comité de Transparencia, a fin de dar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar



inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO